

## LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-y ante la no comparecencia del destinatario, se procede a realizar la siguiente:

### NOTIFICACION POR AVISO

Avocó este despacho conocimiento del proceso verbal abreviado **EXP 127-2017** en segunda instancia a través del Auto N° 014 del 18 de junio de 2018, decretando y realizando pruebas de oficio en los términos establecidos en la Ley 1801 de 2016. Una vez agotada la etapa probatoria, la Secretaría de Planeación en cumplimiento de sus funciones de Autoridad Administrativa Especial de Policía valoró las pruebas y el expediente remitido, decidiendo mediante **Resolución N° 199 del 14 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de un proceso verbal abreviado Ley 1801 de 2016"**.

Ante la no comparecencia de la abogada **MATILDE MARTINEZ OROZCO** en su calidad de apoderada de la señora **ANA CILIA ATEHORTUA** a este despacho, el cual ha sido llamado a notificarse de manera personal a través del oficio SPM 3618-18; procede este despacho a realizar notificación por aviso de la **Resolución N° 199 del 14 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de un proceso verbal abreviado Ley 1801 de 2016"**.

El presente aviso se fija por un término de cinco (05) días hábiles en la cartelera del despacho de la Secretaría de Planeación, y se publica en la página electrónica de la Alcaldía de Manizales para dar así traslado de la **Resolución N° 199 del 14 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de un proceso verbal abreviado Ley 1801 de 2016"**.

Fecha fijación: 27 de septiembre de 2018. 07:00 AM.

Fecha desfijación: 04 de octubre de 2018. 06:00 PM.



**LAURA STEPHANIA MARROQUIN ATEHORTUA**  
Profesional Universitario  
Secretaría de Planeación Municipal

**RESOLUCIÓN No. 199 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UN  
PROCESO VERBAL ABREVIADO LEY 1801 DE 2016"  
Exp 127-2017**

La Secretaría de Planeación de la Ciudad de Manizales, en usos de sus atribuciones legales como AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA delegada a través del Decreto Municipal 0262 de 2017 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 01 de noviembre de 2017 la Inspección Doce Urbana de Policía, vía telefónica se recibe una llamada en donde anonimamente a nombre de la comunidad se interpone una queja, en contra de la señora ANA CILIA ATEHORTUA en la cual se denuncian presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística en el barrio o sector Carrera 33H N° 48H-08 Bajo Prado.

Que el día 01 de noviembre de 2017 la Inspección Doce Urbana de Policía de Manizales dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", avocó conocimiento para iniciación de proceso verbal abreviado, asignando número de radicación expediente 127 - 2017 por los presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística sobre el bien ubicado en la Carrera 33H N° 48H-08 del barrio Bajo Prado (Artículo 135 literal A num 4° Ley 1801 de 2016).

Que mediante Resolución N° 038 del 15 de mayo de 2018 la Inspección Doce Urbana de Policía de Manizales, tomó decisión en primera instancia.

Que la señora ANA CILIA ATEHORTUA, a través de su apoderada la abogada MATILDE MARTINEZ OROZCO en estrados sustentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución N° 038 de 2018.

La Secretaría de Planeación Municipal avocó conocimiento en segunda instancia del proceso verbal abreviado establecido en la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" de conformidad a la delegación establecida en el Decreto Municipal 0262 del 05 de Abril de 2017, el cual la faculta como Autoridad Administrativa Especial de Policía en materia de ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación y demás asuntos afines.

Por lo anterior, y en virtud del deber que le asiste a la Secretaría de Planeación acerca de resolver las peticiones de los ciudadanos de manera motivada, garantizando el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al titular; procede el despacho a emitir el presente acto administrativo.

**ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

Esta Secretaría analizará a continuación si se cumplen los presupuestos legales para dejar sin efectos la Resolución N° 038 de 2018, "Por medio de la cual se decide sobre un comportamiento contrario a la integridad urbanística", y finalmente decidir el asunto de fondo.

Que como se menciona anteriormente, la Secretaría de Planeación avocó conocimiento del proceso en segunda instancia mediante oficio SPM 2233-18 AUTO N° 014 del 18 de junio de 2018, el cual en cumplimiento del artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, concedió el término de dos (02) días hábiles a la recurrente a fin de sustentar los recursos presentados en estrados.

Encontrándose en términos la recurrente, el día 25 de junio de 2018 se hace presente en el despacho de la Secretaría de Planeación la abogada MATILDE MARTINEZ OROZCO para radicar escrito de sustentación del recurso de apelación, en el cual se limita a esbozar las razones por las cuales el desconocimiento de la norma llevo a su prohijada a realizar intervenciones urbanísticas sin los permisos requeridos para ello, además de los inconvenientes que ha tenido durante el trámite que lleva actualmente

para obtener la correspondiente licencia urbanística adelantada bajo el expediente N° 17001-2-18-0097 en la Curaduría 2ª Urbana de Manizales.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Cuestión Previa

Que el artículo 29 de Nuestra Carta Magna, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuación judicial y administrativa, a saber:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en su artículo 132 establece.

**"Artículo 132. Control de legalidad.**  
Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Que el Código Nacional de Policía y Convivencia en su artículo 2º indica:

**"Artículo 2º. Objetivos específicos.** Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:  
(...)  
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional."

La normativa colombiana es clara en determinar que cualquier ciudadano que se encuentre sometido a un proceso judicial o administrativo, se le debe garantizar en el transcurso del mismo una recta y cumplida administración de justicia, toda vez que el Estado debe brindar esa seguridad jurídica materializada en la aplicación del debido proceso; ofreciendo una posibilidad real a quien es parte procesal a que se le reconozca como tal y se le den las garantías que esto implica, como lo son ser vinculado en debida forma, conocer oportunamente de la investigación que se adelanta en su contra, asesorarse de un abogado, controvertir las pruebas que lo pudieren responsabilizar e interponer los recursos de Ley.

En cuanto al debido proceso, se transcribe lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-957 de 2011, Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, donde manifestó:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados."*



**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
📍 Alcaldía de Manizales 📧 Ciudad Manizales  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**Más  
Oportunidades**

### Cuestión de Fondo

Que durante la revisión de la presente actuación administrativa, este despacho evidenció que no obra dentro del expediente certificado de estrato socioeconómico del bien inmueble, el cual es de importante relevancia procesal, en cuanto la tasación de la sanción se realiza conforme al estrato que tenga asignado el inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016:

**"Artículo 181. Multa especial.** Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

(...)

**2. Infracción urbanística.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código..."

Que solo el municipio de Manizales a través de la Secretaría de Planeación es competente para asignar y/o certificar la estratificación socioeconómica de un inmueble, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Por esta razón, mediante oficio SPM 2953-18 del 01 de agosto de 2018 se solicitó a la funcionaria de la Secretaría de Planeación Municipal **DIANA PATRICIA NIETO RIOS** encargada de coordinar el proceso de estratificación en el municipio de Manizales, con el fin de que se sirviera allegar certificación del estrato del inmueble.

Que a través de correo electrónico, el funcionario **MARINO MORALES GIRALDO** Técnico Operativo (Estratificación) adscrito a la Secretaría de Planeación, certificó que el inmueble identificado con la ficha catastral N° 1-02-0391-0001-000 cuenta con un estrato socioeconómico asignado en **ESTRATO TRES (03) MEDIO-BAJO**.

Que en la Resolución N° 038 de 2018 el Inspector de Policía tasó la sanción indicando que el bien inmueble cuenta con una asignación de **ESTRATO CUATRO (04)**, información que no concuerda con lo certificado por la Administración Municipal.

Que atendiendo lo manifestado por la infractora en audiencia del 16 de noviembre de 2017, cuando respecto al traslado del peritaje indicó: "...manifiesta solo que las áreas las veo un poco mas grande en el informe porque legalmente lo que se construyó fue la parte de encima.", mediante oficio SPM 2952-18 la Secretaría de Planeación decretó prueba de oficio consistente en peritaje técnico al predio objeto de debate, para la practica de la prueba se designó al funcionario **HOLMAN RAMIREZ MARIN** Arquitecto adscrito al Grupo de Control Físico Urbanístico de la Secretaría de Planeación; fijándose como fecha de realización el día **MIÉRCOLES 08 DE AGOSTO DE 2018** a las 08:00 AM.

Es pertinente que al momento de efectuar un dictamen pericial, que viene siendo la prueba directriz del proceso verbal abreviado por infracción a la norma urbanística, se tenga en cuenta lo resaltado por el Código General del Proceso en su artículo 226:

**\*Artículo 226. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones."

De lo anteriormente planteado, cabe agregar que el perito si se ciñe al Estatuto Procesal y a las particularidades técnicas de su área del conocimiento, entrega al Profesional Universitario una herramienta primordial para el respectivo impulso del Proceso Administrativo, permitiéndole así individualizar, determinar, definir y graduar acordemente el metraje intervenido y la multa a imponer sin recaer en violación de derechos fundamentales.

El día programado para la realización del peritaje el funcionario **HOLMAN RAMIREZ MARIN** Arquitecto adscrito al Grupo de Control Físico Urbanístico de la Secretaría de Planeación, se hizo presente en el sitio objeto procesal y llevo a cabo la diligencia de prueba pericial en donde observo lo siguiente:

"-La visita se realizó el día 8 de agosto de 2018 a las 8:00 am y fue atendida por la señora Ana Cilia Atehortua quién figura como propietaria actual del inmueble (según registro IGAC 2018) y como responsable de las obras adelantadas (según expediente 127-17) El señor Jorge Cardona esposo de la señora Atehortua también estuvo presente al momento de la visita.

-La obra se encontraba suspendida.

-No presentó licencia de construcción aprobada por alguna de las Curadurías Urbanas municipales.

-Se observó intervención con la instalación de cerramiento en reja metálica y cubierta en teja traslúcida de un bien identificado con ficha catastral No. 1-02-0391-0017-000 con dirección Carrera 34 Calle 48l que figura a nombre del Municipio de Manizales.

**Área intervenida:** ancho 8m2 x largo 3,50m = **28m2 aprox.**

-En el primer nivel del inmueble se evidenció reforzamiento estructural en pórticos de concreto (vigas y columnas) y placa de entrepiso en metal deck.

**Área de intervención en primer nivel:** largo 10,0m x ancho 8,00m = 80m2 - 8m2 (vacío) = **72m2 aprox.**

-Construcción de segundo nivel en pórticos de concreto con cerramiento en mampostería y entrepiso en metal deck.

**Área de intervención en segundo nivel:** largo 11,0m x ancho 9,00m = 99m2 - 8 m2 (vacío) = **91m2 aprox.**

-La terraza se encuentra ubicada en el tercer nivel de la vivienda, la cual cuenta con cubierta parcial y un área abierta sin cubrir.

**Área de intervención en tercer nivel:** (largo 2,90m x ancho 2,50m) + (largo 9,00m x ancho 3,10m) = 35,15m2 - 8m2 (vacío) = **27,15m2 aprox.**

**ÁREA TOTAL DE INTERVENCIÓN (vivienda): 190,15 m2 aprox.**

**ÁREA DE INTERVENCIÓN EN BIEN FISCAL: 28 m2 aprox."**

Que ante lo observado en el acervo probatorio obtenido en segunda instancia, y en respeto del debido proceso que le asiste a los infractores, este despacho procederá a modificar la tasación de la sanción impuesta en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.



**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**Más  
Oportunidades**

Que la Resolución N° 038 del 11 de abril de 2018 "Por la cual se decide sobre un comportamiento contrario a la integridad urbanística" declaró que la señora ANA CILIA ATEHORTUA incurrió en el comportamiento contrario a la integridad urbanística estipulado en el numeral 4 literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. Imponiendo una multa especial equivalente al pago de \$41.038.000 correspondientes a **228.85M2** sin Licencia en bien con estratificación asignada en 3 y 4 (Literal b) numeral 2 artículo 181 Ley 1801 de 2016).

Que en el informe de peritaje técnico de segunda instancia se estableció que el que área total construida sin licencia en la vivienda es de **190.15 m2**, y en bien de espacio público perteneciente al municipio de Manizales de **28 m2**, para un **TOTAL 218.15 m2 aprox**, siendo entonces necesario tasar nuevamente la multa de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Fórmula:** 8 (estrato) \* salario mínimo diario legal vigente (para la apertura del proceso 2017) \* metros cuadrados intervenidos.  
 $8 * 24.590 * 218.15 = 42.914.468$

Teniendo así una liquidación final de la multa especial por un valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$42.914.468).

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016 "...**ARTÍCULO 181. MULTA ESPECIAL. 2. Infracción urbanística. (...) En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.**"

Que obra a folio 19 de expediente 127-2017 el oficio DLI-2365 emitido por la Secretaría de Hacienda de Manizales - Unidad de rentas, en el cual se indica que conforme a la base de datos suministrada por la autoridad catastral (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC<sup>1</sup>) para la liquidación del impuesto predial, se tiene que el predio cuenta con un avalúo catastral de \$38.683.000.

Consecuencia de lo anterior, se tiene que el valor de la multa especial a imponer será de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$38.683.000).

Que durante el transcurso del presente recurso, se adjunto como prueba documental el Acta de Observaciones 200118-2018 emitida por la Curaduría Urbana N°2 de Manizales, en la cual se ordena la suspensión de los términos del trámite de Licencia mientras se atienden las observaciones y requerimientos, para lo cual el solicitante cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del Acta para responder a estas observaciones, o de lo contrario el trámite de Licencia se entenderá desistido de acuerdo con los artículos 2.2.6.1.2.2.4 y 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015.

Que con el fin de verificar si a la fecha la infractora ya había obtenido la expedición de la correspondiente Licencia de Construcción, en virtud al principio de coordinación administrativa este despacho se comunico con la Curaduría N°2 de Manizales en la cual se informó que: "... El trámite con radicación N° 17001-2-18-0097 del 12 de febrero de 2018, fue desistido mediante Resolución N° 18-2-0557 del 13 de julio de 2018 la cual se encuentra debidamente notificada.", de manera que, no se observa por parte de la infractora un grado de prudencia y diligencia que permita inferir que se encuentra presta a atender los deberes, es decir, a buscar la adecuación a la norma urbanística.

<sup>1</sup> RESOLUCION N° 070 DE 2011 ARTÍCULO 25.- Autoridades catastrales.- Son el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el Departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaría de Planeación;

**RESUELVE**

**ARTICULO 1: CONFIRMAR** la decisión proferida en primera instancia mediante Resolución N° 038 de 2018 por la Inspección Doce Urbana de Policía de Manizales.

**ARTÍCULO 2: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la Resolución N° 032 de 2018, el cual quedará así:

"**IMPONER** a la señora ANA CILIA ATEHORTUA identificada con CEDULA 30296395 DE MANIZALES, la **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente de **MULTA ESPECIAL** equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$38.683.000), y se **ORDENA** su pago, el cual debe cancelarse en un plazo de cinco (05) días hábiles, una vez se encuentre en firme la presente decisión, en las cuentas bancarias que para el efecto suministre la oficina de Tesorería del Municipio."

**ARTÍCULO 3:** Notifíquese la presente decisión a todos los interesados, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO 4:** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Manizales a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2018

  
**MARIA DEL PILAR PEREZ RESTREPO**  
Secretaria de Despacho  
Secretaría de Planeación Municipal

Proyectó: LAURA STEPHANIA MARROQUIN ATEHORTUA. Profesional Universitaria Secretaría de Planeación. *Jana*

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Manizales, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2018 hora: \_\_\_\_\_ se **NOTIFICA PERSONALMENTE**, a \_\_\_\_\_, identificado con C.C. \_\_\_\_\_, del contenido del presente acto administrativo. Lo anterior de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual se entrega al notificado, copia íntegra, auténtica y gratuita del mismo.

**NOTIFICADO**

**NOTIFICADOR**

Firma \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

Nombre \_\_\_\_\_

Nombre \_\_\_\_\_

C.C. \_\_\_\_\_

C.C. \_\_\_\_\_



**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**Más Oportunidades**